

cion. 3.<sup>a</sup> Por venta, no porque el derecho de patronato puede ser vendido separadamente, sino porque si se vende toda la herencia ó parte de ella por razon de la cual el vendedor es patrono, entrará en ella el derecho de patronato, aunque en la escritura no se mencione. Y 4.<sup>a</sup> cuando se trueca un patronato por otro. (1). Tambien pasará, si se arrienda alguna villa ó heredad á que está anejo, á menos que se pacte lo contrario (2).

15. El derecho de patronato se extingue por once causas. 1.<sup>a</sup> Por la libre remision del patrono, pues puede renunciar su derecho. 2.<sup>a</sup> Cuando la iglesia se arruina, y no hay esperanza de reedificarla, ó su dotacion ó rentas perecen. 3.<sup>a</sup> Si el patrono permite que la iglesia se haga colegiata ó monasterio, porque en estos no ha lugar la presentacion sino la eleccion (\*). 4.<sup>a</sup> Cuando el patronato se fundó solamente para la familia, y se extingue esta. 5.<sup>a</sup> Cuando con consentimiento del patrono se une ó incorpora la iglesia á otra iglesia ó monasterio, porque por la union se juzga extinguida, y por consiguiente el derecho de patronato. 6.<sup>a</sup> Por el no uso del patronato en el tiempo que se requiere para la prescripcion, si en su intermedio fue instituido dos veces á lo menos rector ó párroco, sin intervenir presentacion del patrono, y este no estuvo legítimamente impedido de hacerla. 7.<sup>a</sup> Si este intentó matar ó mutilar alevosamente al rector ó á otro clérigo de la misma iglesia, no siendo en defensa propia. 8.<sup>a</sup> Si el patrono se pervierte haciéndose herege, cismático, ó apóstata de nuestra santa religion, pues con sus bienes se les confisca el derecho de patronato. 9.<sup>a</sup> Cuando se entromete en la disposicion ó percepcion de frutos contra lo preceptuado por el santo concilio de Trento en la ses. 22. cap. 11. de reformatione. 10. Si el patrono vende ó trasfiere en otro el derecho de patronato de algun modo prohibido por los sagrados cánones. Y 11. cuando en su adquisicion comete simonia, pues debe ser privado de él (3). Por lo demas debe el obispo favorecer á los patronos y no suscitarles estorbos ni dificultades en el uso de su derecho, pues la iglesia se lo ha concedido en reconocimiento de su generosidad y munificencia (4).

1 Ley 8. tit. 15. Part. 1. Ferr. ibi, art. 2.

2 Ley 9. tit. 15. Part. 1.

\* Aunque esto es lo que establece el derecho comun, hay sin embargo en nuestra iglesia varias colegiatas y otras corporaciones, cuyas prebendas son de derecho de patronato, y se confieren por presen-

tacion laical, como las de Lerma, Berlanga &c., dejando aparte las del patronato Real, que son infinitas.

3 Reinf. lib. 3. cap. 38. §. 5. num. fin.  
4 Ley fin. tit. 55. Part. 1. Lambertin. de jure patronat. lib. 2. part. 3. quæst. 5. princip. art. 4. num. 12.

## CAPITULO OCTAVO.

## De las capellanias.

- |  |  |
|--|--|
| §. 1. ¿Que es capellania, y de cuantas especies las hay?   | llania colativa?   |
| 2. Circunstancias de las capellanias mercenarias en que el capellan administra sus bienes.                                 | 8. Las capellanias laicales y colativas pueden fundarse por contrato y por testamento.   |
| 3. En ellas no hay necesidad de otro titulo que el simple nombramiento del patrono.  | 9. Legislacion actual sobre los bienes pertenecientes á las capellanias.   |
| 4. Dichas capellanias no pueden convertirse en colativas, ni prestar titulo para ordenarse, si no lo expresa su fundacion. | 10. Sobre el mismo asunto.   |
| 5. ¿Cuales son las capellanias colativas, y que circunstancias concurren en ellas?   | 11. Disposiciones eclesiásticas en orden á los requisitos que deben tener las capellanias para poderse ordenar á titulo de las mismas, y demas que comprende la bula de Inocencio XII. |
| 6. ¿Que se entiende por capellanias gentilicias?   | 12. ¿Como se sucede en las capellanias colativas?  |
| 7. ¿Quienes no pueden ser ordenados á titulo de capellania colativa?   | Instrumentos correspondientes á este capitulo y al anterior, con varias fundaciones pias-dosas.  |

1. Es toda capellania una carga obligatoria de celebrar en determinada capilla, iglesia ó altar, cierto número de misas anuales, cuya aplicacion está designada por su fundador (1). Hay capellanias de tres clases, que son mercenarias, colativas y gentilicias. De las mercenarias, que tambien se llaman profanas y laicales, hay dos especies: una comprende las que con propiedad se llaman capellanias laicales, memorias de misas ó legados pios, porque son fundadas sin autoridad del Papa ni del obispo u ordinario diocesano, á cuyo titulo ninguno puede ordenarse, porque vienen á ser unos salarios ó estipendios de los sacerdotes que han de celebrar las misas (2), y por otro nombre llaman patronatos reales de legos, á modo de vinculos ó mayorazgos, con el gravamen y obligacion de mandar celebrar su poseedor en la

1 Lara de capell. lib. 2. cap. y num. 1. Mostaz. de causis piis, lib. 3. cap. 1. num. 2.

2 Navarr. cons. de præbend. Mostaz. ibi, num. 7.

iglesia, capilla ó altar que el fundador destina, las misas que prefine, con la condición de que sus bienes estén siempre sujetos á su responsabilidad; y con facultad de que el patrono pueda nombrar sacerdote que las celebre, y removerle cuando quiera (por lo que se llaman *amovibles á su voluntad*), ó mandarlas celebrar sin necesidad de nombramiento, recogiendo recibo del colector ó sacerdote conocido que las diga. En esta clase de capellanías puede conocer el obispo, no de sus bienes, porque son absolutamente profanos, ni de su presentación, sino solamente del cumplimiento de las misas que debe acreditarle el patrono ó poseedor de los bienes gravados con ellas, y así no se paga subsidio ni otro derecho por las mismas: el patrono aunque sea casado, ó hembra, posee sus bienes como de mayorazgo: de su sucesión debe conocer el juez Real: se sucede por las mismas reglas que en los mayorazgos: y se llama vínculo ó mayorazgo cuando la fundación y sucesión es perpetua, y los bienes de su dotación son indivisibles (1). Por tanto de esta clase de capellanías debe decirse lo mismo que se dijo en el tratado de los mayorazgos, pues se siguen las mismas reglas.

2. La segunda clase es de la misma naturaleza, á diferencia de que el capellan cumplidor (que así se llama) administra sus bienes, goza todo su producto, debe hacer constar, y no el patrono, su cumplimiento, y á costa de las rentas tener sus fincas bien reparadas, de modo que no se aniquilen ni deterioren, pero ni en unas ni en otras tiene lugar lo dispuesto por los sagrados cánones en orden al término para su presentación, ni por consiguiente hay colación ni canónica institución, ni en los bienes de ellas tiene que intervenir el ordinario diocesano. Pueden conferirse estas capellanías cumplideras ó memorias de misas á presbíteros para que las celebren; y también á legos de cualquier edad indistintamente, á menos que disponga otra cosa el fundador (2). Confiándose á lego, debe mandar cumplir sus cargas, arreglándose á la fundación; pero el ordinario eclesiástico no tiene derecho á proveerlas, ni á conocer de sus bienes, por ser privativa esta facultad del patrono, el cual por medio del juez Real puede compeler al capellan cumplidor á que cuide de su conservación, y en su defecto embargarle la renta, y por esta ú otra causa ó sin ella quitarle el patrono la capellanía, mandándolo así el fundador; y si el capellan fallece, y el patrono tarda

1. Leyes 8 y 9. tit. 17. lib. 10. Nov. Rec. y sig.  
Roj. de incompat. part. 1. cap. 7. num. 34. 2. Mostaz. lib. 3. dicho, cap. 2. num. 43.

en nombrar otro, puede el mismo juez secuestrar sus fincas, repararlas, cumplir sus cargas, y depositar el sobrante á fin de que lo lleve el que luego nombre: para todo lo cual, como también para dentro de qué tiempo se deben poseer, pues el derecho Real no lo prefine, servirá de regla la fundación.

3. El título ó nombramiento del patrono es lo único que se requiere para gozar estas capellanías laicales, y ni aun hay necesidad de posesión en ellas á menos que lo mande expresamente la fundación, y si el capellan quiere tomarla á efecto de que le reconozcan por tal los inquilinos y contribuyentes, y le acudan con sus rentas, ha de ser ante el juez Real. Pueden hacerse incompatibles absolutamente para todas las capellanías, ó limitadamente para algunos, de suerte que el que las goce no obtenga otras colativas ni laicales ni beneficios; pero este gravamen de incompatibilidad no debe imponerseles, excepto que las rentas sean suficientes para mantenerse con la decencia correspondiente; pues de lo contrario se estimará por no impuesto. Si el fundador manda que se confiera á presbítero; que lo líquido de las rentas bajados derechos de visitas, gastos de cobranza, se convierta en misas de cierta cuota, v. gr. de doce, de quince ó veinte reales; y que el capellan celebre por su persona en iglesia determinada las que á este respecto quepan; debe, mediante la precisa personalidad y localidad que impone, expresar si el capellan ha de entregar al sacerdote que las celebre la propia limosna, ó la establecida por el sínodo, en caso que por estar ausente, enfermo ó por otra causa, no celebre algunas; ó lo que se deberá practicar; pues por falta de explicación de la voluntad de los fundadores se suscitan dudas, fundadas en la obligación personal de celebrarlas, y en que por no ser colativas ni ordenarse el capellan á título de ellas, debe entregar toda la renta ó limosna, y reputarse las misas por manuales, de la que los decretos pontificios prohíben al capellan á quien se da retener parte alguna.

4. Estas capellanías no pueden hacerse colativas, ni ordenarse ninguno á título de ellas, aunque el patrono y capellanes lo quieran, excepto que la fundación permita que se ordenen todos ó algunos por vía de patrimonio. Y aunque durante la vida de los ordenados se espiritualizan sus bienes, no por eso debe pagarse subsidio ni otro derecho por ellas, ya se dejen á eclesiásticos ó á legos, porque para esto es preciso que desde su erección se espiritualicen, constituyéndose perpetuamente colativas á modo de los beneficios eclesiásticos: ó que su fundador

mande que sus bienes pasen á la iglesia, que subsistan bajo de su dominio, y que los administre el capellan y perciba sus frutos por estipendio ó limosna de celebrar las misas; y fuera de estos dos casos es lo mismo que si los capellanes se ordenasen á título de bienes suyos propios, por lo que no se paga; y para que no se dude si son colativas ó laicales, se extenderá la cláusula de la fundacion *permitiendo que los capellanes se ordenen á título de sus bienes, como á título de patrimonio ó hacienda suya propia*, con lo cual se entenderá que son puramente laicales (1). Si son instituidas para parientes, han de justificar su parentesco ante el juez Real, á menos que el fundador mande que la goce el que elijan los patronos á su arbitrio, sin atender á la proximidad de grado (que es lo mejor, con lo cual se evitan pleitos y los daños que de ellos se siguen), para todo lo cual servirá de norte la fundacion, en cuya extension debe poner sumo cuidado el escribano, distinguiendo claramente estas de las colativas, á fin de evitar dudas y altercados en lo sucesivo.

5. Las capellanías *colativas ó eclesiásticas* son las que se instituyen con intervencion y autoridad del Papa ó del obispo, la cual se requiere para que sean de esta calidad (2); y así se llaman en cierto modo *beneficios eclesiásticos*, y en ellas tiene lugar lo dispuesto en estos; bien que con causa pueden quitarse al capellan por el obispo ó patrono, permitiéndolo la fundacion (3), sin que por eso dejen de ser perpetuas; y sus bienes se espiritualizan para siempre desde que se fundan. Puede tocar á persona lego ó eclesiástica su presentacion ó nombramiento, segun lo dispenga el fundador; pero la colacion ó canónica institucion ó investidura, el cuidado de la conservacion de sus fincas y del cumplimiento de sus cargas, y el conocimiento de la legitimidad de los pretendientes, si son fundadas para consanguíneos, corresponde privativamente al ordinario diocesano en cuyo territorio estan fundadas, de suerte que el patronato tiene solamente la regalía de nombrar capellan dentro del término prescripto por derecho canónico, que expresé en el párrafo 6 del capítulo anterior, y el nombrado por él será preferido á los coligantes que no lo esten, si se halla en igual grado con ellos, y adornado de las demas cualidades apetecidas por el fundador, y no de otra forma; por lo que estas capellanías se llaman así con

1 Mostaz. dicho cap. 2. num. 7. y 44 al 48 y otros que cita.

2 Cap. *Ad hæc*. 4. de relig. domib. Mostaz. de caus. piis, lib. 3. cap. 1. num. 7. y

cap. 3. num. 1.

3 Pet. Greg. de re benefic. cap. 29.

num. 5. Mostaz. dicho num. 7.

propiedad: sus bienes son puramente eclesiásticos, y por ellas debe pagarse subsidio; pero aunque sean fundadas por contrato entre vivos, pueden revocarse como laicales, á menos que intervenga alguna de las causas porque las donaciones perfectas se constituyen irrevocables, y que el ordinario las apruebe, haciendo la colacion y canónica investidura en el primer nombrado. Pueden conferirse á presbíteros, ó á los que no lo sean, á fin de que se ordenen á título de ellas, segun lo disponga el fundador; y para su obtencion, siendo colativas simples sin cura de almas, ha de tener el capellan catorce años (1), excepto que el fundador mande conferir las á los de menor edad, ó nada diga sobre esta circunstancia, pues entonces en entrando en los siete años, aunque no esten cumplidos, pueden ser admitidos á su goce (2). Siendo beneficios con cura de almas ó curados, han de tener veinte y cinco años (3); y el fundador puede asimismo imponer en ellas la incompatibilidad, como en las laicales y las condiciones honestas que le parezca, y preferir los nobles á los plebeyos. En las capellanías colativas no adquiere su posesion el presentado por solo el nombramiento sin la institucion: y el fundador de ellas puede en su fundacion con consentimiento del obispo limitar y ampliar el término á los patronos para hacer la presentacion; pero siendo beneficio curado ó parroquial, no puede hacer ampliacion del legal, porque de ella se sigue perjuicio á las almas, lo que no sucede en las simples aunque sean colativas.

6. Las gentilicias son como las anteriores, á diferencia de que el patrono es siempre lego; y por ser colativas no puede el fundador prohibir al obispo que haga su colacion y canónica institucion, cuide de la conservacion de sus fincas y cumplimiento de sus cargas, ni que conozca de la legitimidad de los aspirantes, si son fundadas para parientes, y si se lo prohíbe el fundador, se tendrá por irrita y nula su disposicion (4).

7. No pueden ser ordenados á título de las referidas capellanías colativas los que tienen impedimento legal y canónico hasta que se les remueva, y son los siguientes: el que no ha nacido de legitimo matrimonio: el bigamo, ya esté viudo ó viva su mujer primera: el homicida voluntario: el siervo: el que hizo penitencia pública: el que estando gravemente enfermo se bautizó

1 Concil. Trid. sess. 23. de reformat. cap. 6. y ley 3. tit. 16. Part. 1.

2 Mostaz. lib. 3. cap. 3. num. 21 al 28.

3 Cap. *Cum ineuntis*, 7. §. fin. de elect. cap. *Licet canon.* 14. eod. tit. in 6. Conc.

Trid. sess. 24. de reform. cap. 12. Mostaz. ibi, num. 20.

4 Ferrar. *Biblioth.* en la palabra Capellanía.

por temor de la muerte: el bautizado dos veces con cierta ciencia: los extraños é ignotos, sino con dimisorias ó testimoniales de sus prelados: el hermafrodita: el que por razon de mayordomía ó administracion de rentas del Rey ó Consejo está obligado á darles cuenta: la muger ni el menor de siete años (1).

8. Las expresadas capellanías laicales y colativas pueden fundarse por contrato y última disposicion, y ser amovibles á voluntad de los patronos, si así se expresa en la fundacion; pero entonces nadie podrá ordenarse con ellas por faltar la perpetuidad al título, y no ofrecer seguridad en la congrua. En este caso no obstará para dicho efecto la institucion que el capellan recibe, pues este requisito no muda su naturaleza. Sin embargo puede el patrono renunciar aquel derecho por una vez, y previo consentimiento del obispo, servirá de título para que el capellan se ordene (2).

9. Antes de ahora eran inalienables los bienes de las capellanías, y no podian prescribirse ni desmembrarse; pero la legislacion ha variado considerablemente en este punto. En Real cédula de 25 de setiembre de 1798 se dispuso la enagenacion de todos los bienes raices propios de hospicios, casas de caridad y expósitos, hospitales, obras pias, memorias, patronatos de legos, cofradías y demas de esta clase, mandando poner su producto y los capitales de censos de igual pertenencia, que se fueren redimiendo, en la Real caja de amortizacion bajo el interes anual de tres por ciento para ocurrir á la manutencion y demas cargas de dichos establecimientos afectos á sus bienes, dejando en pie la presentacion y otros derechos de los patronos. Se dieron reglas para realizar la enagenacion por el sencillo medio de dividir las propiedades con el objeto de proporcionar mayor número de compradores, celebrando las ventas á pública subasta y previa la tasacion correspondiente. Exceptuáronse aquellas fundaciones en que hubiese patronato activo ó pasivo por derecho de sangre. Igualmente se dispuso retener en depósito, y llevar cuenta y razon separada de los intereses que produjesen los bienes de aquellos establecimientos, cuyos fines han cesado con el objeto de destinarlos despues á otros análogos á su institucion primitiva. Y por fin se recomendó á los prelados eclesiásticos, tanto seculares como regulares, que activasen y promoviesen las ventas de los bienes propios de capellanías colativas y otras funda-

4 Ley 12. hasta la 27. tit. 6. Part. 1.

2 García de benef. part. 1. cap. 2. num. 81. y 7. cap. 1. num. 102.

ciones eclesiásticas, y poner su importe en la referida caja de amortizacion con el tres por ciento de renta anual, y sin perjuicio de los derechos de patronato activo y pasivo con todo lo demas que exprese la fundacion respectiva de las mismas.

10. Posteriormente se prescribió el método de hacer las subastas para la enagenacion de dichos bienes (1), se dió un reglamento sobre el modo de realizarla (2), y una Real orden para promoverla (3), y otro reglamento para efectuar la venta de las fincas pertenecientes á los seis colegios mayores, mandadas enagenar por la citada Real cédula, y de otros establecimientos pios (4). Se varió y adicionó lo dispuesto en el artículo 13 del enunciado reglamento (5), suspendiendo por entonces la observancia del artículo 23, á que se siguieron otras órdenes declaratorias de las precedentes (6). Se expidió ademas otra Real cédula (7), insertando en ella un breve de su Santidad, en que concedia á nuestro Soberano facultad para que pudiese enagenar en sus dominios tal porcion de fincas eclesiásticas cuanta fuese precisa para producir una renta libre anual de docientos mil ducados de oro de Cámara. Por último se ha publicado otra Real cédula (8) mandando poner en ejecucion otro breve de su Santidad (9), por el que derogando el anterior concede al Rey facultad de enagenar los predios rústicos y urbanos pertenecientes á capellanías eclesiásticas, é igualmente para la segregacion y venta de la séptima parte de los demas bienes propios de las iglesias, conventos, comunidades, fundaciones y cualesquiera otros poseedores eclesiásticos, incluso la orden de San Juan y demas militares, con reconocimiento del derecho á la recompensa expresada en el breve á cargo de la Real caja de consolidacion bajo las reglas que su Magestad determinase.

11. El Sumo Pontífice Inocencio XII en su Bula *Apostolici ministerii*, de 13 de mayo de 1723, manda que á ninguno que tenga beneficio ó capellanía, cuya renta anual no llegue á la tercera parte de la congrua, se confiera la prima tonsura con motivo de adquirir derecho al beneficio ó capellanía; que los patronos, así eclesiásticos como seculares, puedan hacer nombramiento de ellos, no como beneficios eclesiásticos sino como delegados pios; y que los nombrados á su goce, aunque no esten

1 Circular de 28 de octubre de 1798.

2 Su fecha 29 de enero de 1799.

3 De 29 de noviembre de 1799.

4 Real cédula de 21 de octubre de 1800,

ó sea ley 19. tit. 17. lib. 10. Nov. Rec.

5 Real cédula de 16 de agosto de 1801.

6 Circular de 8 de noviembre de 1802.

7 De 15 de octubre de 1805.

8 De 21 de febrero de 1807.

9 De 12 de diciembre de 1806.

tonsurados, los posean como tales legados con la obligacion de cumplir todas las cargas impuestas por los fundadores. Y por el párrafo 13 de la carta enciclica ó circular de la Real Cámara, su fecha 12 de junio de 1769, dirigida á los señores obispos de estos dominios, se les encarga que supriman ó extingan dichos beneficios y capellanías, convirtiendo estas en legados pios en la forma prescrita por el párrafo 8 de la citada Bula. Lo que tendrá presente el escribano, y prevendrá á los fundadores, á fin de que las doten bien, y no las funden incongruas, para que los capellanes se ordenen con ellas; pues importa muy poco ó nada el que quieran eregírlas colativas, y que las den este título, si por el espíritu y naturaleza de la fundacion y sus cláusulas, ó por la insuficiencia y tenuidad de sus rentas, desdícen del verdadero concepto de tales; y así se debe atender á la esencia y naturaleza de las cosas, no á las palabras con que se explican, por que estas no las constituyen (1); y además si tienen poca renta y muchas cargas, reduce estas el ordinario á instancia de los capellanes, y mas vale que el fundador imponga pocas (pues la misa es de infinito precio), que dar lugar á que otro interprete á su arbitrio su voluntad por su consideracion al tiempo de la fundacion, ó que tal vez se frustre de todo punto su cumplimiento (\*).

12. Cuando en la fundacion de las capellanías colativas no hay cláusula alguna que determine el modo de suceder, se debe atender á la proximidad de parentesco con el fundador, y no con el último poseedor, pues en ellas no sucede por representacion, como en la sucesion regular de los mayorazgos y patronatos. Así muerto el capellan, aunque pida la posesion un hermano suyo no se le debe dar, sino fijarse edictos llamando á los parientes del fundador para adjudicársela al que tuviere mejor derecho, atendiendo á la mayor proximidad de parentesco con el que hizo la fundacion, y á la edad y demas circunstancias que esta pidriere.

1 Castill. de aliment. cap. 7. num. 14. Barb. de jur. eccles. lib. 3. cap. 4. num. 30.

\* Por disposicion del señor Carlos IV, fecha en 1795 (ley 18. tit. 5. lib. 1. Nov. Rec.), se manda que se imponga y exija un quince por ciento sobre todos los bienes con que se funden capellanías eclesiásticas ó laicales, perpetuas ó amovibles á voluntad, con destino á la extincion de los va-

les reales. Poco tiempo despues consultó el intendente de Jaen sobre si estaban ó no sujetos á dicho pago los bienes empleados en fundacion de patrimonios eclesiásticos temporales, y la Real Cámara resolvió en 16 de marzo de 1796, que por ahora no se exigiera el citado quince por ciento de los bienes, á que hace relacion la consulta.

*Escrituras é instrumentos pertenecientes á este capitulo y al anterior, con otras fundaciones piadosas.*

FUNDACION DE PATRONATO REAL DE LEGOS.

Don Francisco de Andrade, vecino de la villa de Madrid, digo: que por hallarme sin ascendientes ni descendientes legitimos, y enriquecido por el Omnipotente de bienes temporales, determiné erigir de todos un patronato real de legos á título de mayorazgo, á cuyo fin construí en la iglesia de San Juan la capilla de San Pedro, que es la segunda á mano derecha, entrando por la puerta principal, la cual quiero dotar con cuatro mil reales de renta, á fin de que esté adornada con la decencia correspondiente, y que despues de mis dias se celebren perpetuamente en ella trescientas misas rezadas al año: y para que tenga efecto, en la mejor via y forma que haya lugar en derecho, cerciorado del que me compete, instituyo, erijo y fundo patronato real de legos á título de mayorazgo perpetuo de los bienes siguientes.

*Aquí se pondrán los bienes por menor, como en la fundacion de mayorazgo.*

Cuyos bienes declaro son míos propios, y que estan libres de todo gravamen y responsabilidad real, perpetua, temporal, especial, general, tácita y expresa (*de las que lo estuvieren, y si lo estan de todas no debe expresarse ninguna*), los aseguro, aplico y señalo por dotacion de este patronato con las siguientes condiciones y llamamientos. (*En seguida se pondrán las condiciones y llamamientos que quiera el fundador, tales como los que siguen, por ejemplo, ú otros.*)

1.<sup>a</sup> Elijo y nombro por patrono de la citada capilla á Don Fulano, mi sobrino, hijo legitimo de legitimo matrimonio de Don Fulano, mi hermano, y á sus hijos y descendientes legitimos, prefiriendo el mayor al menor, y el varon á la hembra, y la hembra de mejor línea y grado, al varon mas remoto &c.

2.<sup>a</sup> El citado mi sobrino y demas llamados, cada uno en su tiempo, han de gozar y poseer este patronato y usufructo de sus bienes por los dias de su vida, á excepcion de cuatro mil reales anuales que han de dar de limosna por trescientas misas rezadas que se han de celebrar cada año por mi intencion en tales dias

por el sacerdote que elijan, con cuya cantidad y con la que importa la cera y oblata, dejen gravados los mencionados bienes: prohibo que se pueda redimir con pretexto alguno: y mando que siempre estén ligados y sujetos á este gravamen y responsabilidad, como intrínseca é inseparable de ellos.

3.<sup>a</sup> Si quisieren puedan nombrar capellan que celebre las enunciadas misas en dicha capilla, y removerle con causa ó sin ella, con cuyo nombramiento ha de ser reconocido por tal, y admitido á su cumplimiento y celebracion, sin necesidad de posesion ni otra diligencia; y si no quisieren nombrarlo, cumplan con entregar dicha limosna al colector de la citada iglesia, y el recibo que de ella les dé, les sirva de documento justificativo para que se los bonifique; y si el patrono fuere sacerdote pueda celebrarlas por sí propio en ella, y no en otra parte, recogiendo certificacion del colector de haberlas celebrado, la cual ha de ser bastante para su abono. Los patronos han de estar obligados á reparar de las rentas de este patronato la referida capilla de todo lo necesario, levantarla y ponerla en el estado actual, si se arruinase, comprar los ornamentos, vestiduras sacerdotales y demas cosas correspondientes á su decencia; y pagar por la cera y oblata lo que la sinodal de este obispado tiene asignado y asignare, y seiscientos reales anualmente al sacristan porque la cuide, tenga limpia y aseada, y mande lavar toda la ropa blanca que se necesite, así para el altar como para la celebracion de las misas; y á todo poder ser apremiados en forma de derecho.

4.<sup>a</sup> Esta memoria de misas se ha de entablar entre las de la citada iglesia, para que en las visitas se tome cuenta de su cumplimiento, y no para otro efecto, y por ella no se ha de pagar subsidio, situado ni otro derecho, ni entrometerse el prelado eclesiástico ni su vicario ni visitador en su provision, bienes, ni en otra cosa que en inquirir si estan ó no cumplidas sus cargas, y la capilla con la decencia que corresponde; y no estándolo pueda apremiar al poseedor de este patronato á que lo ejecute.

5.<sup>a</sup> Los bienes de este patronato &c. (*Aquí se pondrán las condiciones 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del mayorazgo, y las demas que el fundador quisiere con reservacion del usufructo, y luego lo siguiente.*)

Con cuyas condiciones, cargas y llamamientos erijo, fundo é instituyo este patronato real de legos á título de mayorazgo: y para despues de mi fallecimiento me desapodero, desisto, qui-

to y aparto del derecho y accion que á sus bienes me corresponde, y todo lo cedo, renuncio y traspaso en el prenotado mi sobrino y demas sucesores á él nombrados, para que cada uno en su tiempo lo posea, goce y disfrute con dicho gravamen: les confiero poder irrevocable con libre, franca y general administracion para tomar la posesion de él, la que desde ahora doy por tomada; y me reservo su usufructo durante mi vida, como igualmente la facultad de revocarlo enteramente, ó añadir, quitar y enmendar lo que me parezca, por lo que no ha de tener efecto hasta que fallezca &c. (*Proseguirá como en el mayorazgo y las generales, y toma de razon en la oficina de hipotecas.*)

*Nota.* Si el fundador quisiere que el patronato sea irrevocable, se obligará á no revocarlo ni alterarlo en tiempo ni con pretexto alguno, y á que si lo hiciere, sea nulo: se constituirá por inquilino y precario poseedor, durante su vida, del primer llamado y demas sucesores: y entregará á este la escritura de fundacion, omitiendo la reserva de revocar, mudar y alterar á su arbitrio, y en la aceptacion las palabras, *sin perjuicio de la enunciada reserva*, que contiene la escritura de fundacion de mayorazgo; pero no las de usufructo por los dias de su vida, porque si lo hace será nulo, por estar prohibida la donacion inmensa, como se dice en su lugar oportuno. Y si el patronato ó vínculo se hiciere del tercio y remanente del quinto entre descendientes, tenga cuidado el escribano de advertir al fundador que no puede imponer en el tercio carga ni gravamen que impida al mejorado percibir sus frutos íntegros, y que se debe ceñir, en cuanto á la carga y desembolso que tenga que hacer, al producto del quinto, porque el tercio es legitima de los descendientes, y no puede ser gravado sino en los terminos propuestos en el título de testamentos.

FUNDACION DE CAPELLANÍA MERCENARIA É INCOMPATIBLE Á TÍTULO DE PATRONATO REAL DE LEGOS, CON LA QUE NINGUNO PUEDE ORDENARSE.

Don Francisco de Tejada, vecino de esta villa, digo: que me hallo por la divina misericordia con copiosos bienes y sin hijos ni otros herederos legitimos á quienes dejarlos, y por tanto, deseando corresponder grato á los favores del Altísimo, que el producto de aquellos se convierta en rendirle holocaustos, y que las benditas ánimas del purgatorio experimenten algun ali-

vio, he determinado erigir una capellanía mercenaria á título de patronato real de legos; y para que tenga efecto, en la mejor via y forma que haya lugar en derecho, instruido el que me compete, fundo é instituyo para despues de mi fallecimiento en la iglesia parroquial de Santa María, y altar de San José, que es el tercero á mano izquierda, entrando en ella, la expresada capellanía, memoria de misas á título de patronato real de legos, la cual doto con los bienes siguientes.

*Aqui se pondrán por mayor los bienes, como en la fundacion de mayorazgo.*

Cuyos bienes declaro me pertenecen en posesion y propiedad por las razones expuestas y titulos relacionados: producen de renta anual seiscientos ducados, y estan libres de todo gravamen (ó tienen el real, perpetuo, temporal, especial, general, tácito y expreso que sea), y de ellos constituyo la referida capellanía laical con los siguientes llamamientos y condiciones.

Llamo á la obtencion de esta capellanía y goce del producto de sus bienes á Don Fulano, presbítero, mi sobrino, hijo de &c., y les confiero amplio poder y facultad para que con solo el título de los patronos sean tenidos por capellanes cumplidores, sin mas posesion ni otro acto ni documento, y como tales administren dichos bienes, perciban, hayan y gocen sus frutos, á excepcion de seiscientos reales anuales que han de dar por mitad á los patronos que elegiré, por el cuidado que deben tener de que sus fincas se conserven; y pagar á la fábrica y sacristan de dicha iglesia lo que el sínodo de este obispado tiene consignado por la oblata, cera y ornamentos, y señalaré en adelante.

Ninguno se ha de ordenar á título de esta capellanía, aunque sea por via de patrimonio, y lo consientan los patronos; pues quiero que el capellan á quien se confiera, sea precisamente presbítero y pobre, y tenga obligacion de cuidar sus fincas á costa de sus rentas; y no lo haciendo, que el patrono ó patronos que haya, puedan removerle y elegir otro sin mas juicio, sentencia, declaracion ni monicion, y hacer que reintegre á su costa el desfalco y deterioro que en su tiempo hayan padecido por su culpa, omision ó negligencia.

Ha de celebrar por su persona en dicho altar *tantas* misas rezadas cada semana, en tales dias, que hacen *tantas* al año, y no poder cometer á otro su celebracion, á menos que esté en-

fermo, y no con otro impedimento, y si la cometiére, mando que no se le abonen, y que el patrono ó patronos que haya á la sazón, le remuevan y elijan otro que por sí las diga, pues desde ahora le doy por removido y excluido de su obtencion: lo cual se ha de observar, sin embargo de que sea comensal del señor obispo, ó impetre bulas apostólicas que dispensen la localidad, personalidad y residencia, las cuales no han de tener efecto alguno, mediante que con sus rentas puede mantenerse decentemente.

Ningun juez eclesiástico ha de poder presentar esta capellanía, conocer de sus bienes, tomar cuentas al capellan de lo que produjeren, ni removerle, sino solo compelerle á que cumpla sus cargas; y no lo haciendo, mandar al patrono ó patronos que le remuevan y elijan otro, lo cual deberán cumplir inmediatamente.

Esta capellanía no ha de erigirse en colativa, aunque los patronos y el capellan lo quieran, y consientan por solo la vida de este, porque lo prohibo expresamente; ni pagarse por ella subsidio ni otro derecho, ni gozarla el que tenga cuatrocientos ducados líquidos de renta eclesiástica ó patrimonial, á menos que no haya otro pariente mio que pueda obtenerla, pues luego que esto se verifique, le han de poder remover los patronos, y hacer que restituya el sobrante que hubiere percibido desde el dia que tuviere de renta, deducido el importe de la limosna de dichas misas al respecto de *tanto* cada una: cuyo sobrante se ha de emplear con intervencion de los patronos, capellan que sucediere en ella y de la justicia ordinaria de esta villa, en aumento, conservacion de las fincas de esta capellanía, sin que el capellan removido pueda tener derecho á él ni tampoco el sucesor, pues mi ánimo y voluntad es que la obtengan sacerdotes virtuosos y pobres que carezcan de medios para mantenerse con decencia; pero faltando otro pariente mio habil para su obtencion, pueda gozarla el nombrado sin estar obligado á restitucion.

Esta capellanía se ha de entablar entre las memorias de misas de la parroquial de esta villa, para que el ordinario eclesiástico la visite, y sepa si el capellan cumple ó no sus cargas, y no para otro efecto, y ser de la obligacion del capellan y no de los patronos, satisfacer los derechos que en la visita se causen.

Los patronos han de celar si los capellanes tienen ó no bien reparadas las fincas de esta capellanía, compeliéndoles á ello por medio de su juez, precedida amonestacion verbal; y si los capellanes fueren omisos, y no hicieren caso de la amonestacion,